

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1358-SPA-860 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 07 de mayo de 2015 se admitió una denuncia respecto a las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con razón social "Diseño e Innovaciones Plásticas", ubicado en Rafael Ángel de la Peña número 104, colonia Obrera de la Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó tres reconocimientos de los hechos investigados, diligencias en las que se constató que, derivado de la utilización de una torre de enfriamiento, se generaban emisiones sonoras.

Esta Subprocuraduría contactó al representante legal de la razón social en cita, quien señaló su disposición de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso en particular, llevando a cabo adecuaciones en el inmueble en mención, tales como mantenimiento de la torre de enfriamiento, así como colocar una barda circundante al equipo. Hechos que el representante legal informó mediante el envío de diversas fotografías.

Adicionalmente, la persona denunciante informó de su conformidad con las acciones realizadas por parte de "Diseño e Innovaciones Plásticas", dado que las emisiones sonoras producidas por la torre de enfriamiento disminuyeron considerablemente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan sobre la generación de emisiones sonoras por parte de la razón social referida en párrafos anteriores, misma que de acuerdo a las documentales que obran en este expediente, encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, misma que establece que los propietarios de éstas, están obligados a instalar mecanismos para disminuir el ruido; al respecto, derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, la parte denunciada de manera voluntaria realizó diversas adecuaciones en el inmueble que ocupa, tales como el mantenimiento de la torre de enfriamiento, así como la colocación de una barda circundante al equipo referido.



Una vez realizadas dichas adecuaciones, la persona denunciante informó que efectivamente se realizaron acciones para disminuir el ruido proveniente de la torre de enfriamiento, lo que disminuyó la molestia en su domicilio.

Por todo lo anterior, no quedando actuaciones pendientes de realizar por parte de esta unidad administrativa, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, la razón social "Diseño e Innovaciones Plásticas", ubicada en Rafael Ángel de la Peña número 104, colonia Obrera de la Delegación Cuauhtémoc, de manera voluntaria realizó una serie de adecuaciones con las que logró la disminución de sus emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ---



CUADRO DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal - Para su conocimiento. Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMPKCH/FARC/FJHT

www.paot.org.mx